

de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el art. 115 de dicha norma legal.

Mérida, a 6 de agosto de 2007.

El Director General de Planificación
Industrial y Energética,
MANUEL GARCÍA PÉREZ

RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2007, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energética y Minera, por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 510, dictada el 24 de mayo de 2007 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo número 1215/2005, promovido por el Procurador Sr. Hernández Lavado, en nombre y representación del recurrente IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: contra la resolución de la Consejería de Economía y Trabajo de 16-09-05 recaída en el expediente E/35/05, interrupciones en el suministro eléctrico, ha recaído sentencia con fecha 24 de mayo de 2007.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 y siguientes del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, que ordena al titular del órgano competente dictar la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la Sentencia,

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia n.º 510, dictada el 24 de mayo de 2007, por la Sala de lo Contencio-

so-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“FALLAMOS: Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. contra la Resolución de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura de 16 de septiembre de 2005 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a Derecho, inadmitiendo el resto de cuestiones planteadas, y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas”.

Mérida, a 7 de agosto de 2007.

El Director General de Ordenación
Industrial, Energética y Minera,
JOSÉ LUIS ANDRADE PIÑANA

RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 2007, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la fábrica de conservas vegetales de tomate en Villafranco del Gadiana, promovido por “Conservas Vegetales de Extremadura, S.A., (CONESA)”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 12 de junio de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de CONSERVAS VEGETALES DE EXTREMADURA, S.A. (CONESA) con CIF: A06008361, de la fábrica de conservas de tomates ubicada en Villafranco del Gadiana del término municipal de Badajoz.

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica dedicada a la producción y envasado de transformados vegetales, principalmente el tomate, con diferentes procesos (concentrado, dado y polvo), a la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación. Las características esenciales del proyecto se muestran en el Anexo I.

La capacidad de producción de la fábrica de conservas vegetales y platos preparados es la siguiente:

PRODUCTO	Tm/hora	Tm/día	Tm/año
Concentrado 28/30 brix	58	1.392	90.480
Dados de tomate	24	576	37.440
Polvo de tomate	0,958	23	8.395
Piel y semilla	0,333	8	520

La fábrica de conservas vegetales está ubicada en las Parcelas 116 y 119 del Polígono 56 y en Parcelas 34, 195 y 196 del Polígono 182 del término municipal de Badajoz. Los accesos a sus instalaciones son a través de la carretera Villafranco del Guadiana - Balboa Km. 1,5, a cuya vía se accede a través de la Carretera N-430 Madrid - Badajoz. El área ocupada por la Fábrica de conservas vegetales es de 132.466 m².

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 129, de 4 de noviembre de 2006. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento de autorización se ha recabado informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 18 y 19 de la Ley 16/2002, respectivamente. Este informe se ha recibido en sentido favorable con fecha de 11 de mayo de 2007. El condicionado de este informe se incluye en esta resolución.

Quinto. Mediante escrito de 10 de agosto y 22 de septiembre de 2006, la DGMA remitió al Ayuntamiento de Badajoz copia de la solicitud de AAI con objeto de que este Ayuntamiento manifestara si la documentación presentada por CONESA era conforme para que pudiera informar, cuando se le solicitara por parte de la DGMA una vez transcurrida la información pública, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además en este escrito la DGMA solicitaba que, en virtud del artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Mediante escrito de 31 de enero de 2007, la DGMA solicitó informe al Ayuntamiento de Badajoz sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, sin que hasta la fecha esta DGMA haya recibido informe alguno.

Sexto. Mediante escrito de 4 de junio de 2007, la DGMA se dirigió a CONESA con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, y dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el mismo no se ha recibido alegación alguna.

Séptimo. Mediante escrito de 5 de julio de 2007, la DGMA trasladó propuesta de resolución de AAI a CONESA, CHG y al Ayuntamiento de Badajoz, de manera que en un plazo máximo de 10 días, a partir del día que recibieran dicha propuesta de resolución, manifestaran lo que estimen conveniente, entendiéndose que si en este plazo no se manifiesta su parecer, se entendería que consideraban conforme la propuesta de resolución y no consideraban debiera modificarse, por lo que se procedería a resolver la AAI. A esta solicitud únicamente ha contestado la CHG manifestando su conformidad con la propuesta de resolución mediante escrito recibido con fecha de 1 de agosto de 2007.

Octavo. Con fecha de 7 de agosto de 2007, CONESA solicita se considerara en la AAI la ampliación de la Planta de Polvo de tomate de 8 a 23 Tm/día, así como la incorporación de algunos residuos no contemplados en la propuesta de resolución. La citada ampliación de la planta de polvo se informó favorablemente por parte de personal técnico de la Dirección General de Medio Ambiente con fecha de 26 de abril de 2006, mediante número de expediente IA06/01189, integrándose el condicionado de este informe a la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, por tratarse de una actividad encuadrada en las categorías de su Anexo I: 9.1.b.2. y 1.1.b., relativas a "Instalaciones destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal, con una capacidad de producción

de productos acabados superior a 300 Tm/día (valor medio trimestral)", e "Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW; concretamente instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal" respectivamente.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

OTORGAR la Autorización Ambiental Integrada a CONSERVAS VEGETALES DE EXTREMADURA, S.A. (CONESA), para la Fábrica de conservas de tomate, ubicada en las Parcelas 116 y 119 del Polígono

56 y en Parcelas 34, 195 y 196 del Polígono 182 del término municipal de Badajoz, con n.º de expediente AAI 06/9.1.b.2/2, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto cuando ésta contradiga el citado condicionado, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)	OBSERVACIONES
Piedras, arenas, trozos de plantas	Residuos contenidos en las materias primas	02 03 99	Estos residuos se gestionarán como abono agrícola
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas fácilmente degradables	02 03 01	Atendiendo a su caracterización y composición estos residuos se gestionarán bien como alimentación animal, abono agrícola o bien para la obtención de compost en algunos de los Ecoparques gestionados por la Junta de Extremadura. En el caso de que su eliminación sea la aplicación controlada como fertilizante agrícola, se regulará conforme a la legislación de lodos en aplicación.
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos producidos en la depuración biológica de la planta depuradora de aguas residuales	02 03 05	
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas alterados por algún agente físico, químico o biológico y por lo tanto no sean aptos para la elaboración de productos alimenticios	02 03 04	
Tejidos vegetales	Restos de tomate	02 01 03	
Envases de papel y cartón	Papel y cartón desechado	15 01 01	Estos residuos dispondrán de contenedores específicos cada uno de ellos, distribuidos en las proximidades de los focos generadores de los mismos con objeto de poder ser trasladados posteriormente con mayor facilidad a otros contenedores desde donde sean transportados por el gestor autorizado
Envases Plásticos	Plástico desechado	15 01 02	
Envases de madera	Madera	15 01 03	
Envases de metales	Chatarras	15 01 04	
Envases de Vidrio	Vidrios desechados	15 01 07	
Neumáticos fuera de uso	Neumáticos desechados	16 01 03	Gestor autorizado
Mezcla de residuos sólidos urbanos	Residuos varios	20 03 01	Gestor autorizado

Residuos Peligrosos

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 07*
Aceites agotados	Cualquier tipo de maquinaria	13 02*
Aguas con hidrocarburos	Residuos con hidrocarburos	13 05 07*
Otros disolventes y mezcla de disolventes	Disolventes no halogenados	14 06 03*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10*
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Residuos de laboratorio	Material desechado del laboratorio	16 05 06*
Baterías de plomo	Baterías	16 06 01*
Acumuladores de Ni-Cd	Baterías	16 06 02*
Pilas que contienen mercurio	Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio	16 06 03*
Residuos que contienen hidrocarburos	Envases con hidrocarburos	16 07 08*
Tubos Fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados	Aparatos eléctricos y electrónicos	20 01 35*

Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) de tales residuos.

3. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado f) de la presente resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

4. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

5. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se depositarán temporalmente en las instalaciones, con carácter

previo a su eliminación o a su valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 13 focos de emisión principales que se corresponderán con las chimeneas correspondientes a

las instalaciones de combustión existentes en el complejo industrial, 9 calderas de vapor con quemadores mixtos para poder operar con fuel oil o gas natural para las líneas de concentrado y cubitado de tomate, 3 generadores de aire térmico con quemadores mixtos para poder operar con gas oil o gas natural para la línea de polvo de tomate, 1 quemador utilizado en un trómel de secado utilizado en la línea de subproductos (pieles y semillas) con una potencia térmica nominal total de 133 MW.

3. El combustible a utilizar en todas las calderas será únicamente Gas Natural.

4. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en las calderas (limpiezas periódicas de quemadores, limpiezas periódicas de las chimeneas de evacuación de gases,...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por estos focos de emisión.

5. Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Monóxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³

Los VLE serán valores medios, medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas, siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado g) relativo al control y seguimiento de la contaminación atmosférica y considerando un contenido de O₂ del 3%.

- c - Medidas de protección
y control de la contaminación de las aguas

1. La red de saneamiento del complejo industrial estará formada por una serie de acometidas que deberán conducirse hasta la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI), con objeto de que todas las aguas residuales procedentes del centro industrial de CONESA, se incorporen depuradas al dominio público hidráulico en un solo punto de vertido.

Las aguas que recepciónará la EDARI son:

- Aguas residuales del proceso industrial.
- Aguas pluviales caídas sobre la superficie del complejo industrial.
- Rebosadero del tanque del depósito de fuel.
- Foso carretilla.
- Rejillas calderas.

- Rebosadero del tanque de agua de las calderas.
- Rebosadero de las purgas de las calderas.
- Desagüe de las balsas de aguas.
- Desagüe de los evaporadores.
- Desagüe del taller.
- Desagüe bomba canal.
- Desagüe de las balsas de recuperación del agua de la propia estación depuradora.
- Rejillas de la torre de polvo de tomate.
- Lavabos y servicios destinados al aseo del personal.

2. El medio receptor de estos vertidos será el Arroyo del Potosí o de la Sangre, zona de categoría II según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Las coordenadas UTM del punto de incorporación al regato son X = (29) 685.486; Y = 4.308.146.

3. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza verter al arroyo del Potosí o de la Sangre es de 366.800 m³.

4. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes VLE:

CONTAMINANTE/PARÁMETRO	VLE
Sólidos en suspensión	Menor o igual a 35 mg/l
DBO ₅	Menor o igual a 25 mg/l
DQO	Menor o igual a 125 mg/l
Nitrógeno Total	Menor o igual a 15 mg/l
Fósforo Total	Menor o igual a 2 mg/l
Cloruros	Menor o igual a 200 mg/l

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:

a. Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.

b. Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el RDPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

c. Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.

5. Los VLE no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

6. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento depurador.

7. Se dispondrá de una arqueta de control del vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales. Asimismo, el TAAI instalará un caudalímetro provisto de los sensores y equipos auxiliares necesarios para determinar y registrar "en continuo" los caudales de vertido; manteniéndolo en perfecto estado de funcionamiento.

8. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de la misma, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Industrial.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997.

- e - Condiciones Generales

1. Los tanques de almacenamiento del fuel oil y gasoil existentes, así como las demás instalaciones relacionadas con estos combustibles, deberán desmantelarse o inertizarse, o bien estar adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación, sin que en ningún caso puedan ser utilizadas las mismas sin autorización por parte de esta DGECA. Por tanto, deberá acreditarse, junto a la documentación que se aporte en el certificado al que se refiere

el apartado g.2) de la presente resolución, que la opción elegida por el titular de la instalación cumple con la legislación que regula la actuación a la que se acoge.

2. Se adoptarán las siguientes medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:

2.1. Registro y control del agua consumida:

— Aplicar sistemas de medida y de control automáticos sobre las etapas en las que se produce un consumo importante de agua, de forma que se evite el sobreconsumo de este recurso.

— Realizar control y registro del consumo de agua, principalmente en las etapas del proceso en que mayores consumos de agua se producen.

— Realizar mantenimiento preventivo y periódico sobre los equipos y etapas donde el consumo de agua es importante, de forma que se prevengan pérdidas, fugas o un incorrecto funcionamiento de la maquinaria.

2.2. Disminución de la carga contaminante:

— Aplicar y difundir las Buenas Prácticas de fabricación al personal.

— Separar los sólidos de las aguas residuales lo antes posible (rejillas, barrido de suelos, separadores de sólidos, etc.). Y evitar la entrada de residuos sólidos en las aguas residuales, durante la limpieza de los equipos e instalaciones.

2.3. Disminución del consumo energético:

— Uso de tuberías calorifugadas para la conducción de vapor, condensados recuperados, etc. Asimismo, se aplicarán aislamientos térmicos a los equipos de distribución de frío de la sección de enfriamiento previa al envasado aséptico.

— Recuperar y reutilizar los condensados, en las etapas de concentración y en las de tratamiento térmico. Recirculación y reutilización de las aguas de enfriamiento.

- f - Plan de ejecución

1. Las obras e instalaciones que se requieren para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

2. Dentro de los plazos indicados, el TAAI deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las

aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la CHG y la DGECA giren una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de estos organismos. No obstante, el certificado definitivo se entregará al finalizar las actuaciones descritas en esta AAI.

3. El TAAI comunicará a la DGECA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta AAI.

- g - Control y Seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.

2. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Los equipos dispondrán cuando sea posible de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analiza, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

4. Esta DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

— Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:

- En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

6. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.

7. La DGECA y la CHG, en el ámbito de sus competencias, se reservan la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

— Contaminación Atmosférica:

8. Se llevará a cabo, con una periodicidad anual y por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO 17.020:2004, al menos una medición durante el período de campaña (julio-septiembre), de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de conformidad con esta AAI.

El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, realizadas según las condiciones descritas en la presente resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones de combustión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

9. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres mediciones— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.

10. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresada en condiciones

normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm^3 , y referirse a base seca y a un contenido en oxígeno del 3%.

11. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

12. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

13. Asimismo, todas las mediciones de emisiones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

— Vertidos:

14. Relativo a las emisiones de aguas residuales, el TAAI deberá informar a la DGECA y a la CHG sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará:

- Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden 985/2006, al menos quincenalmente durante la campaña de elaboración del concentrado de tomate y cada dos meses durante el resto del año, en la que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente final, mediante la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en el punto de vertido.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la DGECA y a CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

- Autocontrol, que deberá efectuar el TAAI sobre las características cuantitativas del vertido, será de al menos una muestra diaria durante la campaña de elaboración del concentrado de tomate y al menos una muestra quincenal durante el resto del año. Sobre

tales muestras efectuará los análisis de los parámetros sólidos en suspensión, $\text{DBO}_{5\text{días}}$ y DQO. Estos resultados serán enviados al menos semanalmente durante la campaña de elaboración del concentrado de tomate y mensualmente durante el resto del año a la DGECA y a la CHG.

- Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

15. El TAAI deberá llevar al día un registro documental en el que figuren los datos de interés relativos a la explotación de todo el sistema de gestión y evacuación de las aguas residuales; debiendo diligenciarse previamente por la CHG los documentos a utilizar.

Esta documentación estará a disposición de la CHG a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

16. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la DGECA y la CHG podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se la comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 24 horas, en el lugar que se indique.

17. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento para cumplir con los VLE fijados en el apartado c) la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

18. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los VLE fijados en el apartado c) y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA y a la CHG.

19. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de

cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.

- h - Actuaciones y medidas en casos de funcionamiento anormal y situaciones de emergencia

1. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los VLE establecidos en esta AAI y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y a la DGECA.

2. El TAAI deberá comunicar a la DGECA, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona.

3. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se repita el incidente, y para recuperar y llevar a cabo la correcta gestión de los mismos. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA.

- i - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

2. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su

estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agrónomicamente útil.

- j - Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. En aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertido (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

Donde el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV apartado D) del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del Vertido	Industria Clase 1	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1,12

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,12 = 0,5600.$$

$$P = 0,03005 \times 0,5600 = 0,016828 \text{ euros/m}^3.$$

$$\text{Canon de control de vertido (e)} = 366.800 \text{ m}^3 \times 0,016828 \text{ euros/m}^3 = 6.172,51 \text{ euros.}$$

El canon de control de vertido se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

3. Cada vez que el Servicio de Explotación de la Zona Regable del Canal de Lobón considere oportuno realizar una limpieza de la parte del sistema de drenaje de dicha zona regable, por la que se evacuan los vertidos de CONESA y otras industrias hasta el río Guadiana, se repercutirán los costes de la referida limpieza a los titulares de dichas industrias en función de la estimación que el Área de Calidad de Aguas de la CHG efectúe sobre la carga contaminante incorporada por cada una de las industrias desde la limpieza anterior a la referida. El TAAI deberá abonar el importe correspondiente que se obtenga de la estimación aludida.

4. El otorgamiento de la presente AAI comportará la anulación de la autorización de vertido revisada y otorgada por la CHG a CONESA mediante resolución de 16 de mayo de 2006.

5. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que podrán alcanzar 200.000.000 de euros.

7. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr.

Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 8 de agosto de 2007.

La Directora General de Evaluación y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

— Objeto de la solicitud de AAI: El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una Fábrica dedicada a la producción y envasado de trasformados vegetales, principalmente el tomate, con diferentes procesos (concentrado, dado y polvo), a la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

La capacidad de producción de la Fábrica de conservas vegetales y platos preparados es la siguiente:

PRODUCTO	Tm/hora	Tm/día	Tm/año
Concentrado 28/30 brix	58	1.392	90.480
Dados de tomate	24	576	37.440
Polvo de tomate	0,958	23	8.395
Piel y semilla	0,333	8	520

— Ubicación: La Fábrica de conservas vegetales está ubicada en las Parcelas 116 y 119 del Polígono 56 y en Parcelas 34, 195 y 196 del Polígono 182 del término municipal de Badajoz. Los accesos a sus instalaciones son a través de la carretera Villafranco del Guadiana - Balboa, Km. 1,5, a cuya vía se accede a través de la Carretera N-430 Madrid - Badajoz. El área ocupada por la Fábrica de conservas vegetales es de 132.466 m².

— Instalaciones:

• Naves de producción. 4 naves adosadas dos a dos y un local anexo. Ocupa una superficie de 4.350 m² respectivamente, con las siguientes divisiones:

Nave de concentrado (1.625 m²).

Nave de envasado (1.625 m²), dispone de una sala destinada a laboratorio agroalimentario.

Nave de dados de tomate (720 m²).

Nave de expedición (280 m²).

Nave de transformación (100 m²).

Edificio de producción y almacenamiento de polvo de tomate (1.294,9 m²).

• 4 nave de calderas, de 500, 95, 513 y 132,25 m² respectivamente.

• 1 local de compresores de 28,8 m².

• 1 nave de mantenimiento de 1.000 m².

• 1 local destinado a vestuarios de 156 m².

• 1 local destinado a comedor de 81,9 m².

• 1 edificio de oficinas de 1.451,5 m² útiles.

• 1 almacén de productos químicos.

• 1 almacén para residuos peligrosos y otro para residuos no peligrosos.

- 1 sala de bombas de agua para proceso.

— Equipos:

- Línea de concentrado de tomate:

Red de canales para recepción y transporte del tomate.

4 elevadores conectados a la línea de descarga y a un depósito de distribución con 6 salidas.

6 líneas de lavado y selección.

1 depósito pulmón por línea para la alimentación de los precalentadores.

6 precalentadores.

9 sistemas de acabado-refinado.

1 sistema de evacuación de pieles y semillas.

1 prensa para el tratamiento de pieles y semillas.

5 depósitos para la recogida de zumo.

6 evaporadores continuos, todos de triple efecto a excepción de uno que es de doble efecto.

5 esterilizadores con llenado aséptico.

- Línea de dado de tomate:

1 depósito de conexión con la línea de descarga del tomate.

2 elevadores conectados a la línea de descarga y a un depósito de distribución.

2 seleccionadores láser de objetos extraños y otros 2 seleccionadores láser de color (tomate verde).

1 canal hidráulico para el transporte de tomate verde a la línea de concentrado.

1 línea de selección manual.

1 depósito pulmón.

1 elevador y una peladora termofísica.

5 quitapieles.

2 seleccionadores láser de color (tomate verde).

1 selección manual.

2 elevadores y 2 cortadoras cubitadoras.

1 separador semilla-jugo.

2 selectores láser color.

5 tanque de mezcla.

2 detectores de metales.

2 esterilizadores-enfriadores asépticos.

2 llenadoras asépticas.

1 llenadora en formato pequeño y otra a granel tanto para dado como para concentrado.

- Línea de polvo de tomate:

1 sistema de alimentación y preconcentración.

2 torres de atomización.

1 planta de purificación y tratamiento de aire.

Detectores de metales férricos, no férricos e inoxidables.

1 sala de llenado.

- Línea de subproductos:

1 sistema de secado.

1 equipo de tamizado, molienda, llenado y prensado.

- 13 instalaciones de combustión, 9 calderas de vapor con quemadores mixtos para poder operar con fuel oil o gas natural para las líneas de concentrado y cubitado de tomate, 3 generadores de aire térmico con quemadores mixtos para poder operar con gas oil o gas natural para la línea de polvo de tomate, 1 quemador utilizado en un trómel de secado utilizado en la línea de subproductos (pieles y semillas) con una potencia térmica nominal total de 133 MW.

- 2 depósitos en superficie de fuel oil para 309.500 y 50.000 litros respectivamente.

- Estación de regulación y medida de gas natural.

- 1 depósito nodriza de fuel oil de 2.000 litros.

- 1 depósito en superficie de gas oil para 20.000 litros.

- 1 depósito de agua de 12 litros.

- 4 depósitos de condensadores de 12 litros.

- Equipos de instalación frigorífica para cámaras de mantenimiento de materias primas.

- Estación depuradora de aguas residuales constituida por dos reactores biológicos y dos decantadores.

- Torres de refrigeración.

RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 2007, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de aprovechamiento de un recurso de la Sección A) "Villar de Rena II", n.º 00862-00, en el término municipal de Villar de Rena.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo